

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas diecisésis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la señora **ISABEL PALACIO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **24.805.761**, quien ostenta la calidad de **PROPIEATRIA** del predio denominado **1) LA CECILIA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-13355** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para la de Permisos de Vertimientos con radicado **5977 de 2025**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Cecilia
Localización del predio o proyecto	Vereda el Castillo, Municipio de Montenegro

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2

Código catastral	00010000000500780000000000 según Concepto de Uso del Suelo
Matricula Inmobiliaria	280-13355 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	Sin información
Área del predio según SIG-QUINDIO	208.655,34 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	<p>Vivienda principal: Lat: 4°32'55.94"N Long: 75°47'5.38"O</p> <p>Baños: Lat: 4°32'55.80"N Long: 75°47'3.94"O</p> <p>Kiosco: Lat: 4°32'55.59"N Long: 75°47'4.52"O</p> <p>Vivienda caseros: Lat: 4°32'55.56"N Long: 75°47'5.86"O</p> <p>Bodega: Lat: 4°32'55.80"N Long: 75°47'7.10"O</p> <p>Vivienda auxiliar: Lat: 4°32'54.84"N Long: 75°47'6.13"O</p>
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	<p>Disposición final 1: Lat: 4°32'56.17"N Long: 75°47'7.12"O</p> <p>Disposición final 2: Lat: 4°32'55.65"N Long: 75°47'7.59"O</p>
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	<p>Disposición final 1: 20.4 m²</p> <p>Disposición final 2: 20.10 m²</p>
Caudal de la descarga	0,010 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3

Tiempo de la descarga	16 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
	
Fuente: SIG QUINDÍO	
OBSERVACIONES:	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-327-10-06-2025 del 10 de junio de 2025**, notificado por correo electrónico el día 12 de junio de 2025, a la señora **ISABEL PALACIO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24.805.761**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, mediante oficio No. **8564**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera Geógrafa y Ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 24 de junio de 2025 al predio denominado **1) LA CECILIA** ubicado en la vered9a **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el predio contentivo de solicitud se evidencia una casa, cuentan con dos STARD – 1 para la casa y otro para la vivienda auxiliar, se evidencian cultivos de plátano, café, naranja, etc..."

4 trabajadores, administrador realizando labores de finca.

Sistema 1:

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4

Trampa de grasas 1: 40 cm x 40 cm

Trampa de grasas 2: 45 cm x 40 cm

Pozo séptico 1: 2 m aprox de largo x 130 cm de ancho

FAFA: 120 cm de largo por 130 cm de ancho

Disposición final: Zanja de Infiltración 4°32'56.17"N 75°47'7.12"O

Sistema 2:

Trampa de grasas de 250 litros

Pozo: 120 cm apróx diámetro

FAFA: 1.20 cm apróx diámetro - No se evidenció material filtrante

Disposición final: Pozo de Absorción de 4 m de profundidad 150 cm diámetro 4°32'55.65"N 75°47'7.59"O

Se anexa registro fotográfico."

Que el día 17 de julio de 2025, desde la Subdirección de Regulación y Control de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante oficio 10785 del 17 de julio de 2025, se realiza requerimiento técnico en el cual se solicita lo siguiente:

"(...)

En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 24 de junio de 2025, al predio identificado como 1) LA CECILIA ubicado en la vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q), con matrícula inmobiliaria N° 280-13355 y ficha catastral N° 0001000000050078000000000000 según el Certificado de Uso del Suelo adjunto a la solicitud. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto.

De acuerdo con la visita técnica realizada, se tienen las siguientes observaciones por corregir para el STARD existente en el predio:

- Se realiza la visita técnica el día 24 de junio de 2025 al predio LA CECILIA, al hacer el recorrido por el predio junto a la persona que atiende la visita, se evidencia una vivienda principal, para la cual se dispone un (1) STARD en mampostería y una (1) vivienda auxiliar con un (1) STARD en material prefabricado. En el predio también se evidencian cultivos de plátano, café, naranjas, entre otros. Según información de quien atiende la visita, normalmente permaneces 3 trabajadores y el administrador realizando las labores de finca.*

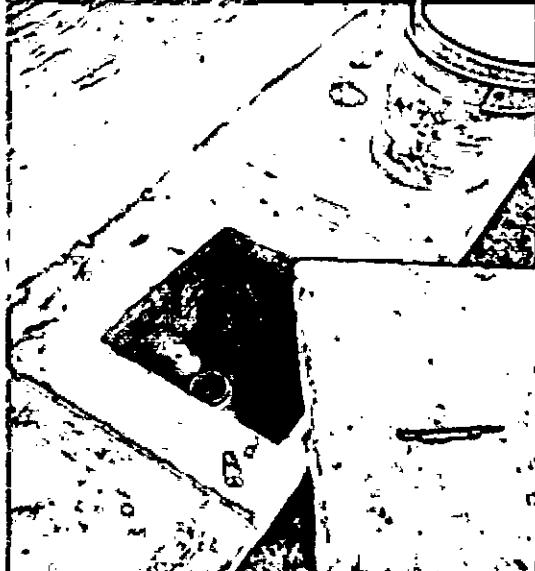
RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5

El sistema 1 (mampostería) consta de dos (2) trampas de grasas una de 40 cm de largo por 40 cm de ancho, la segunda de 45 cm de largo por 40 cm de largo, posteriormente se evidencia un (1) pozo séptico de 130 cm de largo y 2 metros de profundidad aproximadamente, un (1) filtro anaeróbico de 120 cm de largo por 130 cm de ancho. Para la disposición final de este sistema se evidencia un campo de infiltración en las coordenadas 4°32'56.17"N 75°477.12"O

El sistema 2 (prefabricado) consta de una (1) trampa de grasas de 250 litros, un (1) pozo séptico y un (1) filtro anaeróbico de 120 cm de diámetro aproximadamente y una disposición final tipo pozo de absorción de 4 metros de profundidad aproximadamente y un diámetro de 150 cm en las coordenadas 4°32'55.65"N 75°477.59"O. Adicionalmente, no se evidenció en el Filtro Anaeróbico el material filtrante del que se habla en las memorias técnicas, para este caso específico el material es grava.

<i>Trampa de grasas 1 (Sistema 1)</i>	<i>Trampa de grasas 2 (Sistema 1)</i>
	
<i>Pozo séptico (Sistema 1)</i>	<i>Filtro anaeróbico (Sistema 1)</i>

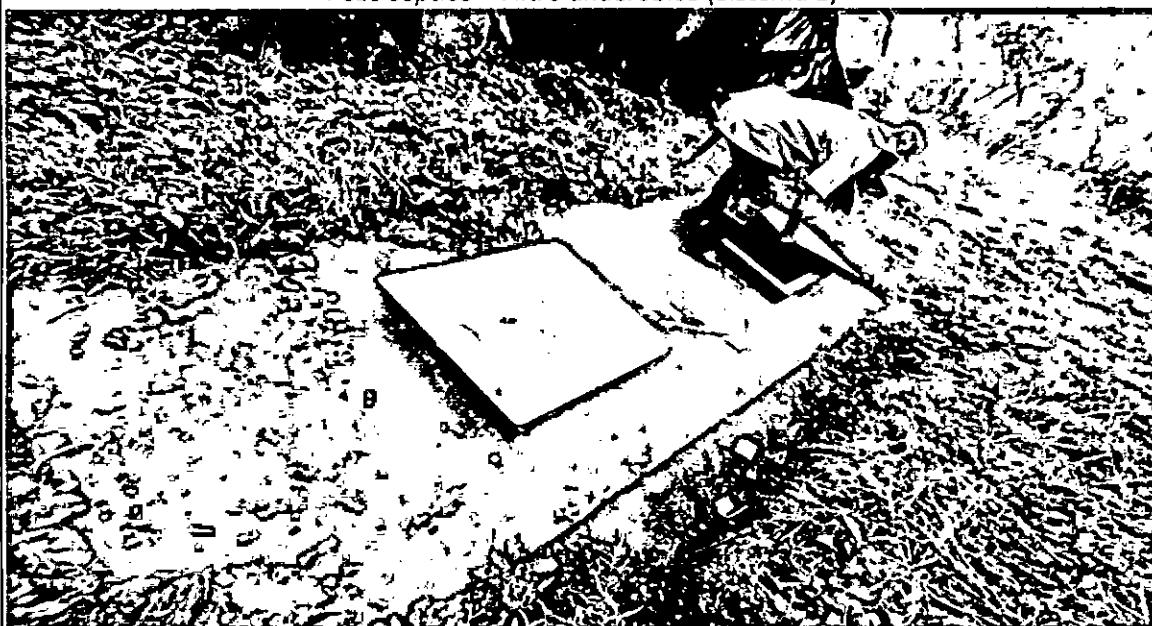
RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6



Pozo séptico – Filtro anaeróbico (Sistema 1)



Disposición final (zanja de infiltración) - coordenadas (Sistema 1)

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7

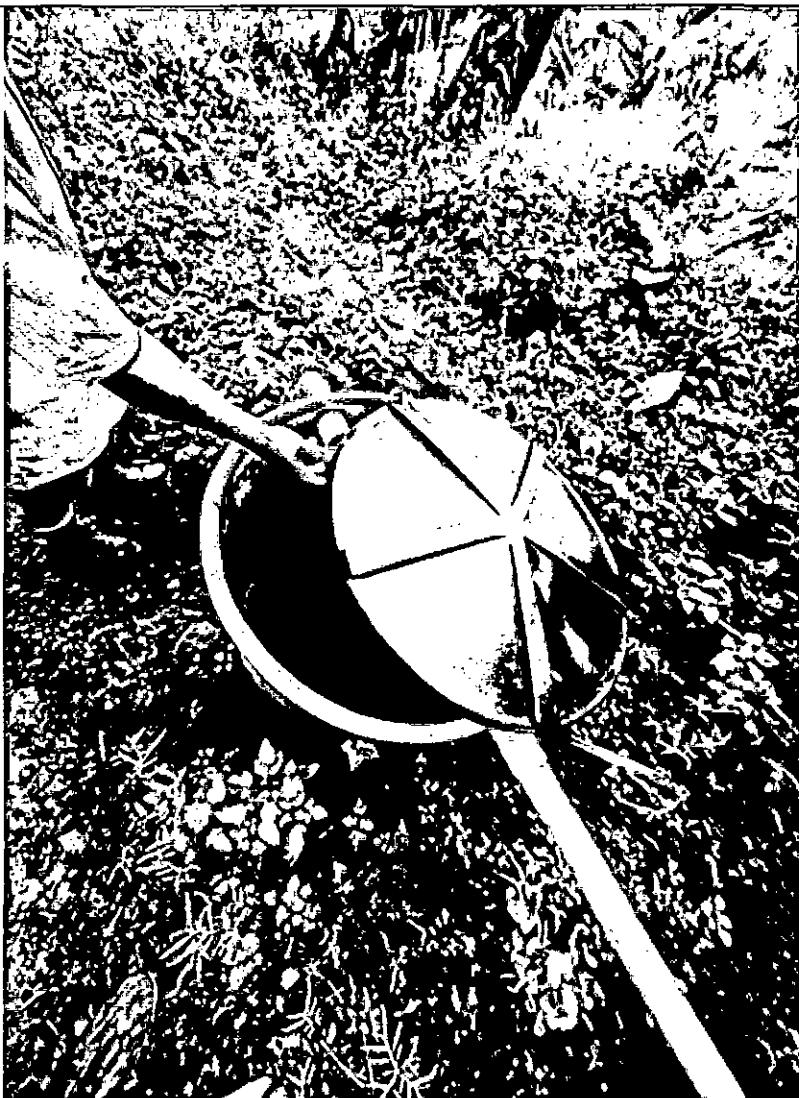


Trampa de grasas 1 (Sistema 2)

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8



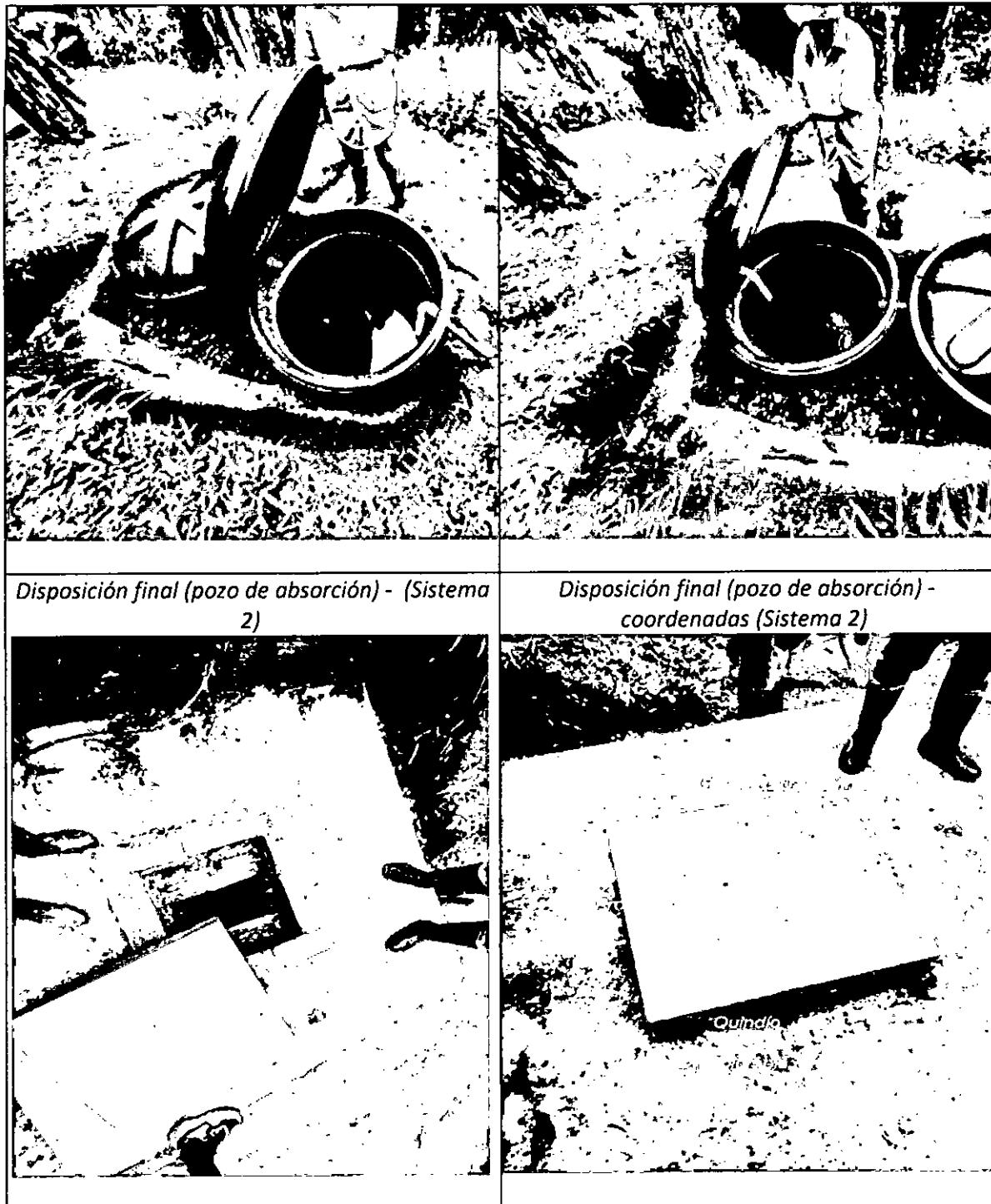
Pozo séptico (Sistema 2)

Filtro anaeróbico (Sistema 2)

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9



RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

10

En base a la visita técnica realizada se requiere realizar las siguientes adecuaciones:

1. Para el Sistema 1 se disponen tres (3) trampas de grasas, sin embargo, la trampa de grasas #3 no se evidenció en campo, por lo tanto, es necesario ubicar, despejar, destapar y realizar mantenimiento a la trampa de grasas para que pueda ser evidenciada.
2. Se requiere realizar los respiraderos de expulsión de gases y las maniguetas de sujeción a todas las tapas de concreto, esto con el fin de facilitar las labores de mantenimiento e inspección, así como ir acorde a lo aportado en los planos de detalle del sistema.
3. Instalar lecho de grava en el Filtro del STARD en material prefabricado.
4. Realizar mantenimiento a las Trampas de Grasas de los dos STARD.

De acuerdo con la revisión integral de la documentación técnica realizada se tienen en cuenta las siguientes observaciones:

1. En la documentación del Sistema 2 se hace referencia a una trampa de grasas en material prefabricado de 105 litros, sin embargo, en campo se evidenció una (1) trampa de grasas en material prefabricado de 250 litros. Por lo anterior, es necesario que en la documentación tanto memorias técnicas, como planos, quede consignada adecuadamente las dimensiones reales de la trampa de grasas de Sistema 2.

Al momento de la visita técnica de verificación, tenga en cuenta que, cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio, deben de contar con adecuado mantenimiento preventivo según los criterios del diseñador, además, el número de contribuyentes no debe superar la capacidad instalada. El sistema de tratamiento de aguas residuales debe de encontrarse en correcto funcionamiento y no presentar filtraciones.

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá acercarse a las instalaciones de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para cancelar el valor de la nueva visita de verificación; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita. Cabe aclarar que, en la visita técnica programada todos los módulos deberán contar con sus respectivos accesorios, mantenimiento realizado recientemente, tapas de fácil acceso y funcionamiento adecuado.

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

11

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un **plazo de (1) mes, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.***

(...)"

El día 16 de septiembre de 2025, la ingeniera Geógrafa y Ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**, mediante lista de chequeo posterior al requerimiento técnico 10785 del 17 de julio de 2025, indica que no se dio cumplimiento al mismo, y se procede a realizar la evaluación técnica del trámite.

Que el día 27 de septiembre del año 2025, la ingeniera Geógrafa y Ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)"

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 412 - 25**

FECHA:	27/09/2025
SOLICITANTE:	Isabel Palacio
EXPEDIENTE N°:	5977 - 25

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

1. Radicado E 5977 – 25 del 19 de mayo de 2025 por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimientos y la documentación técnica y jurídica requerida.

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12

2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATV-327-10-06-2025 del 10 de junio de 2025.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 24 de junio de 2025.
4. Requerimiento técnico 10783 del 17 de julio de 2025 por medio del cual se solicita complemento de documentación técnica posterior a visita.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Cecilia
Localización del predio o proyecto	Vereda el Castillo, Municipio de Montenegro
Código catastral	00010000000500780000000000 según Concepto de Uso del Suelo
Matricula Inmobiliaria	280-13355 según Certificado de Tradición
Área del predio según Certificado de Tradición	Sin información
Área del predio según SIG-QUINDÍO	208.655,34 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	<p>Vivienda principal: Lat: 4°32'55.94"N Long: 75°47'5.38"O</p> <p>Baños: Lat: 4°32'55.80"N Long: 75°47'3.94"O</p> <p>Kiosco: Lat: 4°32'55.59"N Long: 75°47'4.52"O</p> <p>Vivienda caseros: Lat: 4°32'55.56"N</p>

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

13

	<i>Long: 75°47'5.86"O</i> <i>Bodega: Lat: 4°32'55.80"N</i> <i>Long: 75°47'7.10"O</i> <i>Vivienda auxiliar: Lat: 4°32'54.84"N</i> <i>Long: 75°47'6.13"O</i>
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).</i>	<i>Disposición final 1: Lat: 4°32'56.17"N</i> <i>Long: 75°47'7.12"O</i> <i>Disposición final 2: Lat: 4°32'55.65"N</i> <i>Long: 75°47'7.59"O</i>
<i>Nombre del sistema receptor del vertimiento</i>	<i>Suelo</i>
<i>Área de Infiltración del vertimiento</i>	<i>Disposición final 1: 20.4 m²</i> <i>Disposición final 2: 20.10 m²</i>
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0,010 l/s</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>16 horas</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</i>	
	
<i>Fuente: SIG QUINDÍO</i>	
<i>OBSERVACIONES:</i>	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

En el predio LA CECILIA ubicado en el Municipio de Montenegro, Quindío se encuentra un predio que consta de una vivienda principal, baños, kiosco, vivienda de caseros, bodega, los cuales cuentan con un sistema séptico en mampostería realizado bajo la

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

14

RAS 2.000, adicionalmente se evidencia una vivienda auxiliar que cuenta con un sistema séptico prefabricado. El sistema 1 (mampostería RAS 2.000) fue diseñado en memorias técnicas para una capacidad máxima de 8 contribuyentes y el sistema 2 (prefabricado RAS 2017) fue diseñado para una capacidad de 4 contribuyentes.

2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas por la vivienda principal, el kiosco, los baños, la vivienda de caseros y la bodega se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), el STARD 1 en material mampostería y diseñado bajo la RAS 2.000 constituido así, mediante pre tratamiento compuesto por: Tres (3) Trampas de Grasas. La fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico de un solo compartimiento y Un (1) FAFA en mampostería. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Campo de Infiltración dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	3	TG 1: 55.17 litros TG 2: 68.4 litros TG 3: 288 litros
Tratamiento	Pozo Séptico	Mampostería	1	5.940 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Mampostería	1	3.240 litros
Disposición final	Zanja de Infiltración (3 ramales)		3	20.4 m ²

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas 1	1	0.44 m	0.38 m	0.33 m	N/A
Trampa de Grasas 2	1	0.40 m	0.38 m	0.45 m	N/A
Trampa de Grasas 3	1	0.60 m	0.60 m	0.80 m	N/A
Tanque Séptico	1	2.20 m	1.50 m	1.80 m	N/A
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	1.20 m	1.50 m	1.80 m	N/A
Zanja de Infiltración (3 ramales)	3	10 m	0.75 m	N/A	N/A

- La trampa de grasas 1 no cumple con la capacidad mínima del diseño según lo aportado en las memorias técnicas, dado que, en el cálculo del diseño se menciona un

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

15

Volumen total de la trampa de grasas en m³ (Vt m³) de 0.11 m³, es decir 110 litros. Sin embargo, la trampa de grasas real es de 55.17 litros según las dimensiones aportadas en la documentación.

- *La trampa de grasas 2 no cumple con la capacidad mínima del diseño según lo aportado en las memorias técnicas, dado que, en el cálculo del diseño se menciona un Volumen total de la trampa de grasas en m³ (Vt m³) de 0.11 m³, es decir 110 litros. Sin embargo, la trampa de grasas real es de 68.4 litros según las dimensiones aportadas en la documentación.*
- *En visita técnica no fue posible identificar la trampa de grasas 3.*
- *El tanque séptico no cumple con la capacidad mínima del diseño según lo aportado en las memorias técnicas, dado que, en el cálculo del diseño se menciona un Volumen Final de 6.14 m³, es decir 6.140 litros. Sin embargo, el tanque séptico real es de 5.940 litros según las dimensiones aportadas en la documentación.*

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación [m²/hab]	Área de Infiltración [m²]
10	2.55	20.4

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas por la vivienda principal, el kiosco, los baños, la vivienda de caseros y la bodega se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), el STARD 2 en material prefabricado y diseñado bajo la RAS 2017 constituido así, mediante pre tratamiento compuesto por: Una (1) Trampas de Grasas. La fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico de 2.000 litros y Un (1) FAFA de 2.000 litros ambos en prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Pozo de Absorción dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	105 litros
Tratamiento	Pozo Séptico	Prefabricado	1	2.000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Prefabricado	1	2.000 litros
Disposición final	Pozo de Absorción		1	20.10 m ²

- *En visita técnica se evidenció una trampa de grasas de 250 litros, por lo cual cumple.*

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

16

Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	0.56 m	0.68 m
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	1.57 m	1.57 m
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	N/A	N/A	1.57 m	1.57 m
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	4 m	1.60 m

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación [m ² /hab]	Área de Infiltración [m ²]
10	2.55	20.10

3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquejlos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

17

3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. /n

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 25 de junio de 2025, realizada por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental Laura Valentina Gutiérrez Beltrán Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el predio contentivo de solicitud se evidencia una casa, cuentan con dos STARD – 1 para la casa y otro para la vivienda auxiliar, se evidencian cultivos de plátano, café, naranja, etc...

4 trabajadores, administrador realizando labores de finca.

Sistema 1:

Trampa de grasas 1: 40 cm x 40 cm

Trampa de grasas 2: 45 cm x 40 cm

Pozo séptico 1: 2 m aprox de largo x 130 cm de ancho

FAFA: 120 cm de largo por 130 cm de ancho

Disposición final: Zanja de Infiltración 4°32'56.17"N 75°47'7.12"O

Sistema 2:

Trampa de grasas de 250 litros

Pozo: 120 cm apróx diámetro

FAFA: 1.20 cm apróx diámetro - No se evidenció material filtrante

Disposición final: Pozo de Absorción de 4 m de profundidad 150 cm diámetro 4°32'55.65"N 75°47'7.59"O

1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

18

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos se encontró una vivienda construida, un kiosco, unos baños junto a la piscina, una vivienda de caseros y una bodega que dirigen sus aguas a un mismo sistema séptico, este sistema cuenta con 3 trampas de grasas de las cuales no se pudo evidenciar una de ella, un pozo séptico de un solo compartimiento, un FAFA y una disposición final tipo zanja de infiltración. Asimismo, se evidencia una vivienda auxiliar que cuenta con un sistema séptico independiente en material prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, FAFA y disposición final tipo pozo de absorción.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

Una vez revisada la documentación técnica anexa a la solicitud del permiso de vertimientos bajo el Expediente 5977-25 donde se evidenciaron variedad de inconsistencias referente a las memorias técnicas y el plano de detalles del sistema. Además, en visita técnica no fue posible identificar la trampa de grasas 3. Motivo por el cual se procede a realizar un Requerimiento técnico con Radicado N° 10783 del 17 de julio de 2025 donde se solicitó lo siguiente:

"... En base a la visita técnica realizada se requiere realizar las siguientes adecuaciones:

- 1. Para el Sistema 1 se disponen tres (3) trampas de grasas, sin embargo, la trampa de grasas #3 no se evidenció en campo, por lo tanto, es necesario ubicar, despejar, destapar y realizar mantenimiento a la trampa de grasas para que pueda ser evidenciada.*
- 2. Se requiere realizar los respiraderos de expulsión de gases y las maniguetas de sujeción a todas las tapas de concreto, esto con el fin de facilitar las labores de mantenimiento e inspección, así como ir acorde a lo aportado en los planos de detalle del sistema.*
- 3. Instalar lecho de grava en el Filtro del STARD en material prefabricado.*
- 4. Realizar mantenimiento a las Trampas de Grasas de los dos STARD.*

De acuerdo con la revisión integral de la documentación técnica realizada se tienen en cuenta las siguientes observaciones:

- 1. En la documentación del Sistema 2 se hace referencia a una trampa de grasas en material prefabricado de 105 litros, sin embargo, en campo se evidenció una (1) trampa de grasas en material prefabricado de 250 litros. Por lo anterior, es necesario que en la documentación tanto memorias técnicas, como planos, quede consignada adecuadamente las dimensiones reales de la trampa de grasas de Sistema 2.*

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

19

Al momento de la visita técnica de verificación, tenga en cuenta que, cada uno de los módulos que componen el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio, deben de contar con adecuado mantenimiento preventivo según los criterios del diseñador, además, el número de contribuyentes no debe superar la capacidad instalada. El sistema de tratamiento de aguas residuales debe de encontrarse en correcto funcionamiento y no presentar filtraciones.

Una vez se encuentre listo el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales para ser revisado, deberá acercarse a las instalaciones de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para cancelar el valor de la nueva visita de verificación; una vez efectuado el pago, deberá radicar, adicional a los demás documentos solicitados, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita. Cabe aclarar que, en la visita técnica programada todos los módulos deberán contar con sus respectivos accesorios, mantenimiento realizado recientemente, tapas de fácil acceso y funcionamiento adecuado.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un plazo de (1) mes, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

Esperamos contar con su comprensión y oportuna respuesta a la presente solicitud..."

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha de realización del presente Concepto Técnico 412-25 del 27 de septiembre de 2025, se evidenció que el usuario no allegó la documentación mencionada anteriormente y solicitada mediante Requerimiento N° 10783 del 17 de julio de 2025. Motivo por el cual se procede a emitir el Concepto Técnico negativo.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

20

1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo N° 255 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Montenegro Quindío, para el predio **LA CECILIA CANTORES** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del municipio de **MONTENEGRO** identificado con Ficha Catastral 000100000005007800000000000000 y matrícula inmobiliaria 280-13355 está enmarcado en el Componente Rural, Destinación económica: **AGROPECUARIO (2s-1 4S-1)**

2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

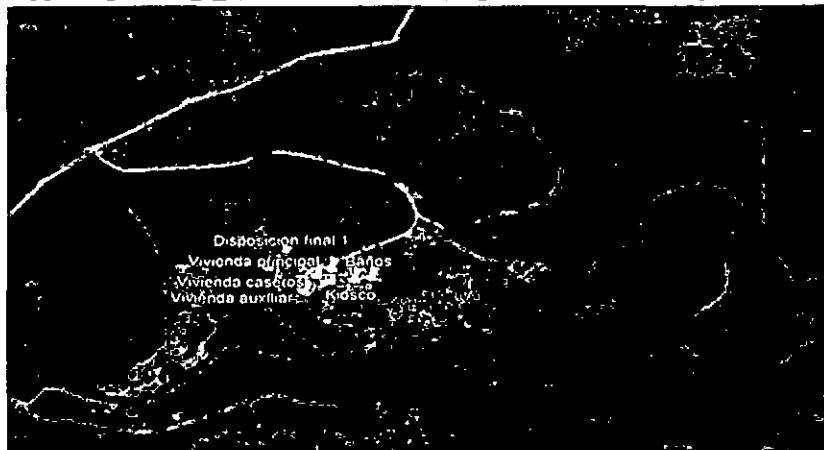


Imagen 1. Localización del predio
Fuente: Google Earth Pro

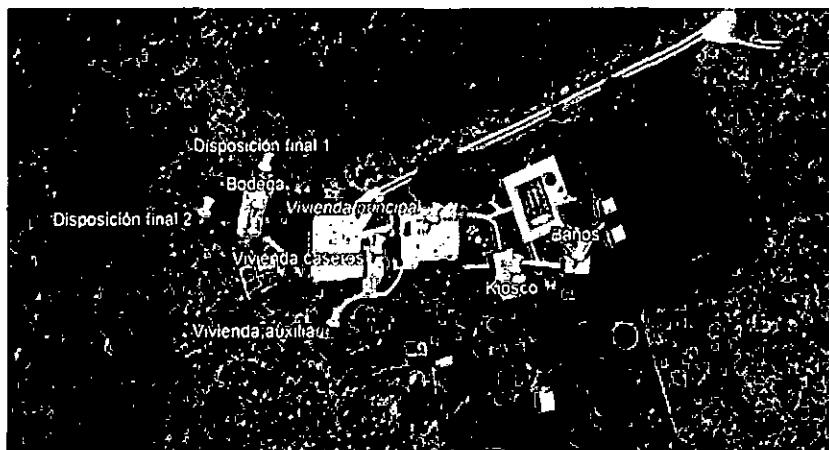


Imagen 2. Localización de la infraestructura del predio
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

21

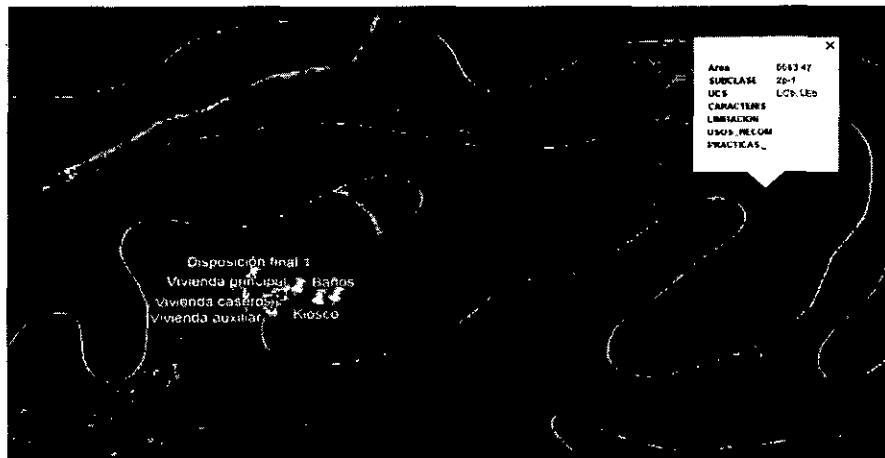


Imagen 3. Capacidad de Uso – Baños, Kiosco, Vivienda principal, Vivienda auxiliar, Vivienda de caseros

Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

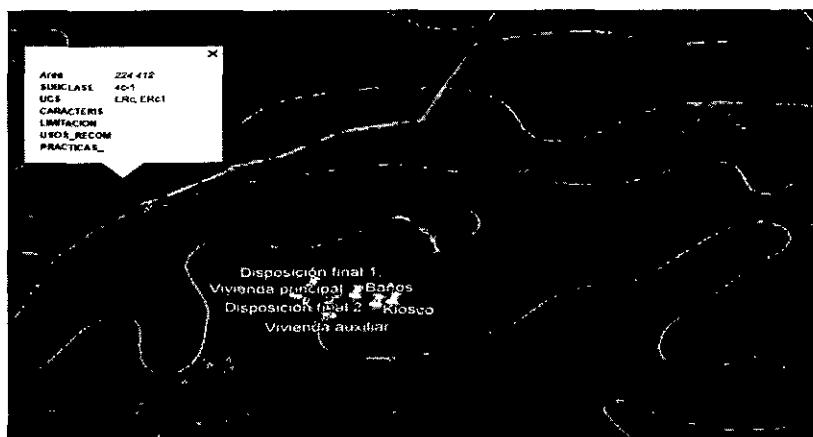


Imagen 4. Capacidad de Uso – Disposición final 1 y 2, Bodega

Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

22

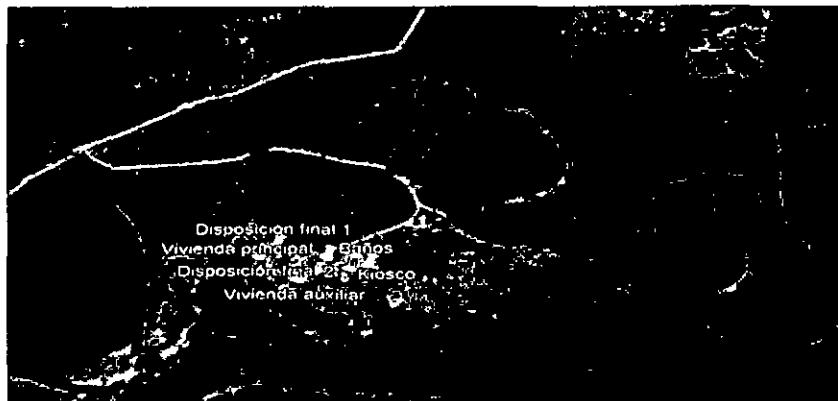


Imagen 5. Cuerpos de agua presentes en el predio

Fuente: Google Earth Pro y SIG QUINDÍO

Según lo observado en el SIG QUINDÍO Y Google Earth Pro, el predio se ubica **FUERA** de Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS Barbas Bremen, DRMI Génova y DRMI Pijao.

Por otra parte, según el SIG QUINDÍO y Google Earth Pro, en el predio se identifican varios cuerpos de agua aledaños tal como se observa en la Imagen 5. Sin embargo, estos cuerpos de agua no se identificaron en visita técnica, por lo tanto, se presume que los cuerpos de agua que muestra la información geográfica de drenajes dispuesta en el Sig Quindío corresponde a una representación de un modelo digital de elevación, y se descarta la existencia del cuerpo de agua en campo. En este orden de ideas, las infraestructuras generadoras del vertimiento y las Disposiciones Finales se ubican **FUERA** de Áreas Forestales Protectoras.

Además, se evidencia que las Infraestructuras generadoras del vertimiento y la Disposiciones Finales se encuentran **ubicadas sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 y 4c-1** tal como se muestra en la Imagen 3 y 4.

8. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 5977 - 25 para el predio LA CECILIA de la Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q.), con Ficha catastral 0001000000050078000000000000 y matrícula inmobiliaria 280-13355 según Certificado de Uso de Suelo aportado, donde se determina:

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

23

• **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, no es acorde** a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS **para el sistema 1 (mampostería RAS 2000) fue diseñado en memorias técnicas para una capacidad máxima de 8 contribuyentes y el sistema 2 (prefabricado RAS 2017) fue diseñado para una capacidad de 4 contribuyentes.** Dado que, se requirieron ajustes a la documentación y esto **no fue subsanado:**

1. Para el Sistema 1 se disponen tres (3) trampas de grasas, sin embargo, la trampa de grasas #3 no se evidenció en campo, por lo tanto, es necesario ubicar, despejar, destapar y realizar mantenimiento a la trampa de grasas para que pueda ser evidenciada. **No pagó segunda visita de verificación por lo cual esto no pudo ser evidenciado.**

2. Se requiere realizar los respiraderos de expulsión de gases y las maniguetas de sujeción a todas las tapas de concreto, esto con el fin de facilitar las labores de mantenimiento e inspección, así como ir acorde a lo aportado en los planos de detalle del sistema. **No pagó segunda visita de verificación por lo cual esto no pudo ser evidenciado.**

3. Instalar lecho de grava en el Filtro del STARD en material prefabricado. **No pagó segunda visita de verificación por lo cual esto no pudo ser evidenciado.**

4. Realizar mantenimiento a las Trampas de Grasas de los dos STARD. **No pagó segunda visita de verificación por lo cual esto no pudo ser evidenciado.**

5. En la documentación del Sistema 2 se hace referencia a una trampa de grasas en material prefabricado de 105 litros, sin embargo, en campo se evidenció una (1) trampa de grasas en material prefabricado de 250 litros. Por lo anterior, es necesario que en la documentación tanto memorias técnicas, como planos, quede consignada adecuadamente las dimensiones reales de la trampa de grasas de Sistema 2. **No se aportó documentación corregida posterior al Requerimiento técnico 10783 del 17 de julio de 2025.**

Además, al realizar la revisión técnica integral se da cuenta de lo siguiente:

1. La trampa de grasas 1 del sistema 1 **no cumple** con la capacidad mínima del diseño según lo aportado en las memorias técnicas, dado que, en el cálculo del diseño se menciona un Volumen total de la trampa de grasas en m^3 ($Vt m^3$) de 0.11 m^3 , es decir 110 litros. Sin embargo, la trampa de grasas real es de 55.17 litros según las dimensiones aportadas en la documentación.

2. La trampa de grasas 2 del sistema 1 **no cumple** con la capacidad mínima del diseño según lo aportado en las memorias técnicas, dado que, en el cálculo del diseño se menciona un Volumen total de la trampa de grasas en m^3 ($Vt m^3$) de 0.11

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

24

m³, es decir 110 litros. Sin embargo, la trampa de grasas real es de 68.4 litros según las dimensiones aportadas en la documentación.

3. *El tanque séptico del sistema 1 **no cumple** con la capacidad mínima del diseño según lo aportado en las memorias técnicas, dado que, en el cálculo del diseño se menciona un Volumen Final de 6.14 m³, es decir 6.140 litros. Sin embargo, el tanque séptico real es de 5.940 litros según las dimensiones aportadas en la documentación.*

- ***AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de **Disposición final 1: 20.4 m² Disposición final 2: 20.10 m²** la misma fue designada en las coordenadas geográficas **Disposición final 1: Lat: 4°32'56.17"N Long: 75°47'7.12"O Disposición final 2: Lat: 4°32'55.65"N Long: 75°47'7.59"O** Corresponden a una ubicación del predio con altitud **1.255** msnm aprox. El predio colinda con predios con uso **pastos limpios, cultivos, vivienda campestre** (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

25

en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANALISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que el ingeniero Civil considera la viabilidad del permiso de vertimiento en el presente trámite al indicar en el CTPV-412-25 del día 27 de septiembre de 2025, que:

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

26

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 5977 - 25 para el predio LA CECILIA de la Vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q.), con Ficha catastral 0001000000050078000000000000 y matrícula inmobiliaria 280-13355 según Certificado de Uso de Suelo aportado, donde se determina:

• El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, no es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS para el sistema 1 (mampostería RAS 2000) fue diseñado en memorias técnicas para una capacidad máxima de 8 contribuyentes y el sistema 2 (prefabricado RAS 2017) fue diseñado para una capacidad de 4 contribuyentes. Dado que, se requirieron ajustes a la documentación y esto no fue subsanado:

1. Para el Sistema 1 se disponen tres (3) trampas de grasas, sin embargo, la trampa de grasas #3 no se evidenció en campo, por lo tanto, es necesario ubicar, despejar, destapar y realizar mantenimiento a la trampa de grasas para que pueda ser evidenciada. No pagó segunda visita de verificación por lo cual esto no pudo ser evidenciado.

2. Se requiere realizar los respiraderos de expulsión de gases y las maniguetas de sujeción a todas las tapas de concreto, esto con el fin de facilitar las labores de mantenimiento e inspección, así como ir acorde a lo aportado en los planos de detalle del sistema. No pagó segunda visita de verificación por lo cual esto no pudo ser evidenciado.

3. Instalar lecho de grava en el Filtro del STARD en material prefabricado. No pagó segunda visita de verificación por lo cual esto no pudo ser evidenciado.

4. Realizar mantenimiento a las Trampas de Grasas de los dos STARD. No pagó segunda visita de verificación por lo cual esto no pudo ser evidenciado.

5. En la documentación del Sistema 2 se hace referencia a una trampa de grasas en material prefabricado de 105 litros, sin embargo, en campo se evidenció una (1) trampa de grasas en material prefabricado de 250 litros. Por lo anterior, es necesario que en la documentación tanto memorias técnicas, como planos, quede consignada adecuadamente las dimensiones reales de la trampa de grasas de Sistema 2. No se aportó documentación corregida posterior al Requerimiento técnico 10783 del 17 de julio de 2025.

Además, al realizar la revisión técnica integral se da cuenta de lo siguiente:

1. La trampa de grasas 1 del sistema 1 no cumple con la capacidad mínima del diseño según lo aportado en las memorias técnicas, dado que, en el cálculo del diseño se menciona un Volumen total de la trampa de grasas en m^3 ($Vt m^3$) de 0.11

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

27

m³, es decir 110 litros. Sin embargo, la trampa de grasas real es de 55.17 litros según las dimensiones aportadas en la documentación.

2. *La trampa de grasas 2 del sistema 1 **no cumple** con la capacidad mínima del diseño según lo aportado en las memorias técnicas, dado que, en el cálculo del diseño se menciona un Volumen total de la trampa de grasas en m³ (Vt m³) de 0.11 m³, es decir 110 litros. Sin embargo, la trampa de grasas real es de 68.4 litros según las dimensiones aportadas en la documentación.*

3. *El tanque séptico del sistema 1 **no cumple** con la capacidad mínima del diseño según lo aportado en las memorias técnicas, dado que, en el cálculo del diseño se menciona un Volumen Final de 6.14 m³, es decir 6.140 litros. Sin embargo, el tanque séptico real es de 5.940 litros según las dimensiones aportadas en la documentación.*

- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de **Disposición final 1: 20.4 m²** **Disposición final 2: 20.10 m²** la misma fue designada en las coordenadas geográficas **Disposición final 1: Lat: 4°32'56.17"N Long: 75°47'7.12"O** **Disposición final 2: Lat: 4°32'55.65"N Long: 75°47'7.59"O** Corresponden a una ubicación del predio con altitud **1.255 msnm** aprox. El predio colinda con predios con uso **pastos limpios, cultivos, vivienda campestre** (según plano topográfico allegado)".

De lo mencionado por la Ingeniera Geógrafo y Ambiental encargada, como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente, concluye lo siguiente:

De acuerdo con la documentación técnica allegada y las verificaciones realizadas en campo, los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como soluciones individuales de saneamiento no cumplen con los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

Se evidencia que los dos sistemas presentados – Sistema 1 (en mampostería RAS 2000) y Sistemas (Prefabricado RAS 2017)- no se encuentran implementados ni documentados conforme a las especificaciones de diseño aportadas:

- Las trampas de grasas del Sistemas 1 no cumplen con los volúmenes mínimos establecidos en las memorias de cálculo.
- No se evidencio la totalidad de las unidades hidráulicas diseñadas (falta trampa de grasas N° 39).

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

28

- NO se realizaron los ajustes ni correcciones requeridos mediante el Requerimiento Técnico N° 10783 del 17 de julio de 2025, ni se efectuó el pago correspondiente, imposibilitando la constatación de los correctivos solicitados.
- El tanque séptico del sistema 1 presenta una capacidad inferior a la diseñada (5.940 L reales frente a 6.140 l calculados).
- El filtro del STARD en material prefabricado no cuenta con el lecho de grava requerido.
- La trampa de grasas del sistema 2 difiere en capacidad de la reportada en la documentación (250 L reales frente a 105 L reportados).

Estas inconsistencias impiden verificar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos establecidos en la normatividad aplicable, afectando directamente la eficiencia del tratamiento y la calidad del vertimiento final.

De igual manera, se determinó que las áreas destinadas para la disposición final por infiltración:

Disposición final 1: 20.4 metros cuadrados

Disposición final 2: 20.10 metros cuadrados

Localizadas en las coordenadas:

Disposición final 1: Lat: 4°32'56.17"N Long: 75°47'7.12"O

Disposición final 2: Lat: 4°32'55.65"N Long: 75°47'7.59"O

No cuentan con soporte técnico actualizado que garantice su funcionalidad ni la estabilidad de infiltración del terreno, situación que, sumada a la ausencia de verificación en campo, impide determinar la idoneidad del sistema propuesto.

De lo expuesto hasta este punto, se concluye que la solicitud de permiso de vertimiento del predio denominado **1) LA CECILIA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-13355** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, NO es viable, dado que no se pudo establecer las correctas condiciones técnicas, sanitarias ni operativas necesarias para asegurar el tratamiento adecuado de las aguas residuales domésticas, ni el cumplimiento de los parámetros exigidos para su disposición final en suelo.

En cuanto al componente jurídico en el presente análisis se debe tener en cuenta que de acuerdo con el análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LA CECILIA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

29

identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-13355** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 30 de julio de 1976 y el fundo tiene un área de 14 HAS, cumpliendo con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el certificado de uso del suelo **255** del 25 de abril de 2025, expedido por la Secretaría de planeación del municipio de Montenegro Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Montenegro (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para este Municipio es de cuatro (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que cumple el predio objeto de solicitud, toda vez que el predio tiene un área de 14 hectáreas y de acuerdo a esto, la unidad agrícola familiar – UAF, es viable para la vivienda construida en el predio objeto del trámite.

En cuanto al Certificado de uso de suelo **255** expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro Quindío, el día 25 de abril de 2025, indica que el predio denominado **1) LA CECILIA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-13355** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, se encuentra enmarcado en el componente rural y que su destinación económica es: AGROPECUARIO, sin embargo en la descripción detallada se evidencia de los usos según la clasificación de las tierras, del Decreto 113 de 2000 P.B.O.T vigente para el municipio, no se indica si la VIVIENDA esta contemplada como un uso PERMITIDO, LIMITADO O PROHIBIDO.

De lo anterior, se genera una imprecisión normativa al momento de determinar la compatibilidad del uso del suelo con la implantación de estructuras destinadas a vivienda, con actividades de subsistencia doméstica generadoras de vertimiento.

Se debe resaltar que resulta primordial contar con claridad frente a la posibilidad de la implantación de vivienda en los predios rurales, dado que estas constituyen un componente esencial del desarrollo y la población rural en el territorio, así como el aprovechamiento sostenible de las unidades productivas rurales.

Sin embargo, la ausencia de precisión en la información urbanística emitida por el Municipio al momento de atender un trámite ambiental – como lo es la solicitud de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas – dificulta la evaluación integral de la

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

30

compatibilidad del uso del suelo con el cumplimiento de la normativa ambiental y de ordenamiento territorial vigente.

Por lo que se hace necesario que el municipio establezca de manera expresa la clasificación del uso del de vivienda dentro del componente rural, con el fin de garantizar coherencia entre las disposiciones de ordenamiento territorial y los requerimientos ambientales, evitando vacíos interpretativos que incidan en la viabilidad técnica y legal de estos trámites.

En consecuencia, ante la falta de precisión en la definición del uso de vivienda dentro del componente rural por parte del municipio y considerando que dicha información resulta indispensable para determinar la compatibilidad del uso del suelo con la actividad generadora del vertimiento, no es posible establecer la viabilidad del permiso de vertimiento solicitado en este trámite.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La fuente de abastecimiento del predio denominado **1) LA CECILIA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-13355** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, cuenta con fuente de abastecimiento estado de cuenta del Comité de Cafeteros del Quindío, y en este sentido **el Comité de Cafeteros del Quindío el 09 de febrero del año 2024 a través de oficio N° 01498-24, remitió oficio de suministro de agua para uso agrícola y pecuario y en el manifestó lo siguiente:**

"(...)

*Por esta razón, el abastecimiento de agua que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia Comité Departamental de Cafeteros del Quindío, hace a los diferentes predios rurales en su área de influencia, **es para uso eminentemente agrícola y pecuario, no apta para consumo humano.***

*La Ley 142 de 1994, regulatoria de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 14 numeral 22 define "Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte." **Es por ello que, al tenor de la citada norma, el suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros no es considerado un servicio público domiciliario y por ende no está regulado por la ley de servicios públicos.***

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

31

Así las cosas cabe concluir, que dada la naturaleza jurídica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia - Comité Departamental de Cafeteros del Quindío y la actividad que desarrolla en virtud de la autorización emanada de la CRQ, no es sujeto de lo que dispone la Ley 142 de 1994, ya que las personas jurídicas destinatarias de las normas en comento, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, condición que a todas luces, no ostenta ni puede ostentar esta Entidad dado que, se reitera, se trata de una entidad sin ánimo de lucro y el subyacente administrativo tiene que ver es con una concesión de agua para uso agrícola y pecuario, y no, con la prestación del servicio público de agua potable para el consumo humano y tampoco para control de vertimientos.

Dando alcance a lo anterior precisamos que el estado de cuenta que se emite al usuario del abasto de agua del Comité de Cafeteros del Quindío, no es un documento que certifique disponibilidad de servicios públicos para procesos, licencias o permisos de construcción.

(...)"

De lo manifestado por el Comité de Cafeteros del Quindío, el recurso hídrico que suministra no puede considerarse agua potable ni apta para el consumo doméstico, por lo que no es susceptible de ser reconocido como una fuente de abastecimiento para fines sanitarios o de consumo humano dentro de un trámite de vertimiento de aguas residuales domésticas.

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 22, "*el servicio público de acueducto se entiende como la distribución municipal de agua apto para el consumo humano, incluyendo las actividades de captación, tratamiento y conducción de agua potable.*" El mismo comunicado del Comité de Cafeteros preciso que NO presta un servicio público domiciliario y, por tanto, no se encuentra regulado por dicha ley, dado que su operación se realiza en virtud de una concesión de agua otorgada por la autoridad ambiental y que, su objeto exclusivo es la de atender las necesidades de riego y uso pecuario de los productores rurales.

Bajo ese contexto, se colige que el suministro del Comité de Cafeteros no constituye un sistema formal de abastecimiento de agua potable ni garantiza condiciones sanitarias compatibles con el uso doméstico o el consumo humano, por tanto, no puede ser considerado como fuente de abastecimiento válida para el análisis ni la autorización de vertimientos de aguas residuales domésticas, ya que no cumple con los criterios técnicos ni legales establecidos para tal fin.

Aunado que el mismo comité señala en su oficio que los documentos que emite, tales como estados de cuenta o certificaciones de usuario del abasto, no pueden interpretarse como

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

32

constancias de disponibilidad de servicios públicos, ni ser utilizados para soportar procesos administrativos como licencias, permisos o autorizaciones ambientales, reafirmando así que su naturaleza jurídica y operativa no equivales a la de un prestador de servicios públicos domiciliarios.

En consecuencia, la autoridad ambiental no puede reconocer dicha fuente de abastecimiento como válida para este trámite, toda vez que su uso, características y respaldo normativo están orientados de manera exclusiva al apoyo de la producción agrícola y pecuaria, sin que exista tratamiento o regulación que garanticen su aptitud para consumo humano o uso doméstico.

En efecto, mediante oficio N° 01498-24 del 09 de febrero de 2024, el comité de cafeteros de Quindío informó que el agua que suministra a los predios rurales no cumple con la definición contenida en el numeral 22 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, se trata de un uso amparado bajo una concesión de agua con fines agropecuarios, sin tratamiento ni condiciones de potabilidad y ajeno al marco de los servicios públicos domiciliarios.

Frente a esta claridad técnica y jurídica, la autoridad ambiental no puede ignorar la verdadera naturaleza de la fuente de abastecimiento en el trámite de solicitud de permiso de vertimiento. De hacerlo, incurría en el desconocimiento de hechos verificables y de la normativa ambiental vigente, que impone el deber de evaluar la integralidad de las condiciones técnicas y ambientales asociadas a la actividad.

Por el contrario, corresponde a la autoridad, en cumplimiento de sus funciones de control y prevención, reconocer y aplicar la información actualizada – como la emitida por el Comité de Cafeteros – para determinar la viabilidad o no del vertimiento.

Así las cosas, dado que la fuente de abastecimiento corresponde a un sistema de distribución de agua para uso agrícola y pecuario, no apta para consumo humano no puede considerarse válida para sustentar un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y la autoridad ambiental, debe pronunciarse expresamente sobre dicha situación, en aras del principio de legalidad, la coherencia técnica y la protección integral del recurso hídrico.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo consignado en el informe de visita técnica, se evidencian en el predio algunos cultivos de subsistencia, sin embargo, no ese establece el desarrollo de una actividad agrícola o pecuaria formal que permita considerar al predio dentro del uso agropecuario activo. En este sentido, la fuente de abastecimiento proveniente del Comité de Cafeteros, reconocida como un recurso destinado a satisfacer las necesidades del desarrollo agrícola y pecuario de los predios rurales, no puede ser avalada en el marco del presente trámite, toda vez que no se demuestra la destinación productiva ni el uso

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

33

conforme de dicha fuente.

Por lo mismo, el recurso hídrico empleado no cumple con los criterios de aptitud ni destinación exigidos para el suministro de agua de consumo humano, lo que representa una limitante técnica y sanitaria para la viabilizarían del permiso de vertimiento solicitado.

En consideración a las inconsistencias técnicas identificadas, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento solicitado, en razón a que el proyecto no cumple las condiciones establecidas en la normativa de ordenamiento territorial ni con el criterio idóneo de la fuente de abastecimiento, siendo procedente negar la solicitud de permiso de vertimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

RESOLUCIÓN NO. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

34

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-471-16-12-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

38

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA CECILIA ubicado en la vereda **EL CASTILLO del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-13355** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, propiedad de la señora **ISABEL PALACIO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **24.805.761**.**

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

39

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LA CECILIA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-13355** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 5977 de 2025** del día 19 de mayo de 2025, relacionado con el predio denominado **1) LA CECILIA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-13355** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **ISABEL PALACIO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **24.805.761**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA CECILIA** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-13355** y ficha catastral No. **SIN INFORMACIÓN**, a través del correo electrónico **lukastruking.1006@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA (1) UNA VIVIENDA PRINCIPAL, (1) UN KIOSCO, BAÑOS EXTERNOS Y (1) UNA VIVIENDA DE CASEROS CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO LA CECILIA UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

40

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Magnolia Bernal Mora
Abogada contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Elisa Ramírez Balcázar
Abogada - Profesional especializado grado 10 SRCA - CRQ.

Proyección técnica: Laura Valentina Gutiérrez
Ingeniera Geógrafa y Ambiental - Contratista SRCA- CRQ.

Revisión del STARD: Jaísa Montero Triana
Ingeniera Profesional universitaria grado 10 – SRCA - CRQ

Revisó: Sara Giraldo Posada.
Abogada contratista SRCA.